



**PRO - LEX**  
CENTRO DE CONCILIACIÓN

**CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX**  
**RESOLUCIÓN No. 1181 de 02 de octubre de**  
**2019**

**Código del Centro No. 1504**

## **REGLAMENTO INTERNO** **CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX**

El Centro de Conciliación PRO-LEX, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, acuerdan expedir el Reglamento Interno del Centro de Conciliación e Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, cuyo contenido aparece a continuación.

### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1. Definición.** El Centro de Conciliación PRO-LEX, creado mediante documento privado por sus fundadores y registrado debidamente en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Pereira; el Ministerio de Justicia y del Derecho en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias otorga autorización para la creación mediante la Resolución No. 1181 del 02 de octubre de 2019, cuya razón se fundamenta en la solución de controversias y construcción de convivencia pacífica mediante los métodos alternativos para la solución de conflictos (MASC), estructurada por la legislación colombiana en especial la Conciliación Extrajudicial en Derecho.

**ARTÍCULO 2. Objeto del Reglamento.** El presente reglamento tiene como propósito regular el funcionamiento y la organización administrativa del Centro de Conciliación PRO-LEX; en cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias emanadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Hacen parte integral del presente reglamento:

1. Reglamento del Conciliador.
2. Reglamento de Insolvencia de persona Natural No Comerciante.

CCP-01 VERSIÓN 2 –DICIEMBRE DE 2022

1

### 3. Código de Ética y del Buen Gobierno Corporativo

**ARTÍCULO 3. Principios Orientadores.** El Centro de Conciliación PRO-LEX, sus empleados y todos los integrantes de sus listas, se orientarán con los siguientes principios:

**Celeridad.** Los protocolos de atención del Centro de Conciliación PRO-LEX deben garantizar que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones;

**Idoneidad.** Los conciliadores deben estar capacitados en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en los términos establecidos en este capítulo. El Centro de Conciliación PRO-LEX debe propender a que los conciliadores inscritos en sus listas sean idóneos y se actualicen constantemente.

**Participación.** El Centro de Conciliación PRO-LEX debe generar espacios de intervención en la comunidad, enfocados en entronizar en ella la cultura de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), con el propósito de cambiar en los individuos que la integran, las concepciones antagónicas propias del debate judicial y así evitar el escalamiento de los conflictos en la sociedad.

**Responsabilidad social.** El Centro de Conciliación PRO-LEX debe garantizar que sus servicios se ofrezcan bajo condiciones preferenciales de acceso a personas de los estratos 1 y 2 o a quien sienta que sus derechos fundamentales sean vulnerados.

**Virtualidad:** El Centro de Conciliación PRO-LEX debe brindar los medios tecnológicos para el acceso a la justicia desde la virtualidad.

**ARTÍCULO 4. Funciones del Centro.** Son funciones del Centro de Conciliación PRO-LEX:

- Promover la solución de controversias de tipo transaccional entre personas naturales o jurídicas, mixtas o privadas, a través de los Métodos Alternativos de la Solución de Conflictos (MASC).
- Realizar las gestiones pertinentes con el fin de generalizar, agilizar y divulgar la necesidad de la implementación de los Métodos Alternativos de la Solución de Conflictos (MASC).
- Ejecutar y fomentar la investigación por parte de los intervinientes en el Centro de Conciliación PRO-LEX en los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).
- Gestionar la correcta administración de los servicios que preste el Centro de Conciliación PRO-LEX, respecto a los procedimientos a seguir al momento de radicar una petición para la efectivización de un Método Alternativo de

Solución de Conflicto (MASC).

- Actuar por medio de su Director o los Jefes de las Unidades respectivas como conciliador cuando a ellos hubiere lugar.
- Organizar y mantener actualizado el archivo correspondiente a los trámites en él adelantados y compilar e indexar las actas de conciliación que se susciten dentro de los mismos con el fin de que sean accesibles para su posterior consulta.
- Integrar y mantener en la lista los conciliadores en derecho que cumplan con la totalidad de los requisitos legales y estatutarios previstos en este reglamento para integrar la resolución de elegibles.
- Llevar estadísticas del rendimiento anual sobre las actuaciones del Centro de Conciliación PRO-LEX en desarrollo de su objeto y en cumplimiento de sus funciones.
- Las demás que designe la ley.

**ARTÍCULO 5. Objetivos.** Son objetivos del Centro de Conciliación PRO-LEX los siguientes:

- Prestar asistencia y asesoría jurídica en todas las ramas del derecho con el fin de dirimir los conflictos presentados entre las partes que lo requieran.
- Contribuir en la descongestión judicial respecto a las solicitudes de Conciliación Extrajudicial en Derecho.
- Participar constantemente en ejercicios que contribuyan a la estabilidad social y al mejoramiento de las prácticas sociales en la implementación de los Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos (MASC).
- Promover y adelantar programas particulares y estatales tendientes a promover los Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos (MASC).

Los demás que se encuentran estipulados en los estatutos del Centro de Conciliación PRO-LEX o los que la Ley promueva.

### ASPECTOS INSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 6. Visión:** El Centro de Conciliación PRO-LEX, se proyectará como una institución que propenderá por implementar la Conciliación en Derecho como el primer método alternativo para la solución de conflictos, buscando con ello que las partes sean actores de la solución de sus propias controversias, logrando así un reconocimiento en el ámbito local por el compromiso con la comunidad en la búsqueda de la paz social y de la convivencia pacífica de las personas.

**ARTÍCULO 7. Misión:** El Centro de Conciliación PRO-LEX, informado de la necesidad de la comunidad Pereirana y su área metropolitana de implementar una proyección social y contribuir con el desarrollo respecto a la solución de conflictos de una manera eficiente, organizada y eficaz, tiene como misión contribuir a su entorno social y a la paz colectiva, mediante los Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos (MASC), que permitan superar los altos índices de violencia y la descongestión de los Despachos Judiciales.

**ARTÍCULO 8. Políticas:** Son políticas del Centro de Conciliación PRO-LEX:

- Obrar como terceros neutrales en la Solución de Controversias.
- Gestionar la concientización de las personas involucradas en el conflicto, de la importancia de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo idóneo para superar el mismo.
- Establecer una administración participativa que optimice los recursos del Centro de Conciliación en cumplimiento de los fines de este.
- Promover y contribuir a la solución ágil y directa de los conflictos de la comunidad mediante una participación y neutral del conciliador.
- El Centro de Conciliación PRO-LEX establece como política que los conciliadores que se encuentran inscritos a él deben acreditar como mínimo tres capacitaciones de actualización técnica al año.
- El Centro de Conciliación PRO-LEX determina que los convenios con las aseguradoras establecerán una política de crédito máximo de 45 días.
- Realizar mínimo dos capacitaciones al año para los fundadores y directivos del Centro de Conciliación.

**ARTÍCULO 9. Calidad del Servicio:** Son parámetros para la calidad del servicio:

- Promedio de duración del trámite conciliatorio.
- Índice de solicitudes de conciliación tramitados, en relación con las solicitudes presentadas por semestre.
- Grado de satisfacción del usuario.

El director definirá los parámetros de calidad del servicio prestado por el Centro de Conciliación PRO-LEX que considere pertinentes, de acuerdo con los sistemas más actuales de medición de gestión de la calidad. El sistema de evaluación y seguimiento se adecuará a los parámetros de calidad del servicio definidos por las directivas del Centro.

## DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

El Centro de Conciliación PRO-LEX tendrá una estructura administrativa y netamente social con órganos y funciones que serán vigilados y coordinados por el director del Centro.

**ARTÍCULO 10. Conformación Centro de Conciliación PRO-LEX:** El Centro de Conciliación PRO-LEX se encuentra integrado por:

- Junta Directiva: (Integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario)
- El director
- El secretario
- Las listas por especialidad de Conciliadores Inscritos

### DEL CONCILIADOR

**ARTÍCULO 11. Naturaleza:** El conciliador es el abogado capacitado y acreditado como tal qué, inscrito o adscrito al Centro de Conciliación PRO- LEX, actúa como dirigente respecto de un conflicto determinado y propicia un proceso de comunicación entre las partes tendiente a la solución directa y concertada de los conflictos que las enfrentan.

### FUNCIONES DEL DIRECTOR

**ARTÍCULO 12.** Al director del Centro de Conciliación le corresponden las siguientes funciones:

- Fijar políticas y adoptar los planes generales relacionados con el Centro de Conciliación y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas para su ejecución.
- Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos y el reglamento del Centro de Conciliación, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- Organizar el funcionamiento del Centro de Conciliación y proponer ajustes a la estructura orgánica, de acuerdo con las necesidades y las políticas internas.
- Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas del Centro de Conciliación y las demás disposiciones que regulen los procedimientos y los trámites administrativos internos.
- Adelantar dentro del marco de las funciones propias como director del

Centro de Conciliación, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los proyectos y programas académicos.

- Representar al Centro de Conciliación en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con los asuntos de su competencia como director del Centro de Conciliación.
- Adoptar sistemas o canales de información interinstitucional para la ejecución y el seguimiento de los programas y proyectos del Centro de Conciliación.
- Convocar y presidir reuniones ordinarias y extraordinarias del Centro de Conciliación.
- El director deberá contar por la aprobación de la Junta Directiva para la toma de decisiones que involucre al Centro de Conciliación y de la entidad a la que esta se encuentra adscrita.
- Vigilar que los servicios que presta el Centro de Conciliación se realicen en forma eficaz y conforme a la normatividad y
- Las demás que señalen los estatutos y reglamentos.

### REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCILIADORES

**ARTÍCULO 13. Requisitos.** Haber cursado y aprobado el Diplomado en Conciliación, conforme a lo reglado en el Decreto 1069 del 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho y en el artículo 5 de la Ley 640 de 2001.

**ARTÍCULO 14. Calidades del Conciliador.** El Conciliador que actué en derecho deberá ser Abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

**Parágrafo 1. Conciliadores de Centros de Conciliación.** Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el Ministerio y que se inscriban ante un Centro de Conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

## CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES DEL CENTRO CONCILIACIÓN PRO-LEX

### ARTÍCULO 15. Causas.

- La no concurrencia sin justa causa a la audiencia.
- Atentar contra la integridad física y psicológica de compañeros, usuarios y otras personas que laboren en el Centro de Conciliación PRO-LEX.
- Falsificar certificaciones y demás documentos para cualquier efecto académico, administrativo, o que vayan en detrimento de los usuarios.
- Reincidir en faltas consideradas leves.
- Suplantar a compañeros en actos académicos, administrativos y audiencias.
- Exigir o recibir dineros o dádivas de los usuarios del Centro de Conciliación PRO-LEX para la prestación del servicio.
- Asumir directamente o recomendar abogados para tramitar los asuntos que son motivo de consulta en el Centro de Conciliación PRO-LEX.

### PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES

**ARTÍCULO 16. Procedimiento.** Las listas de los Conciliadores se integrarán con los nombres de los profesionales inscritos al Centro de Conciliación PRO-LEX, que hayan aprobado el programa especial de capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y su respectiva evaluación.

### FORMA DE DESIGNAR CONCILIADORES

**ARTÍCULO 17.** La designación del Conciliador se hará de manera aleatoria, siempre y cuando el usuario que requiere la conciliación no solicite alguno en especial de la lista.

### MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL SOBRE LOS TRÁMITES DE CONCILIACIÓN

**ARTÍCULO 18.** Mecanismos de información.

- En la página web del Centro de Conciliación PRO-LEX se encontrarán

registrados todos y cada uno de los pasos y documentos para tener en cuenta para el acceso a una futura conciliación.

- Se crearán folletos tipo volante de forma física o virtual que tendrán la información necesaria para el conocimiento de los servicios ofrecidos por el Centro de Conciliación PRO-LEX.
- Se realizarán campañas de divulgación del Centro de Conciliación en los sectores de mayor necesidad.
- Se realizarán cuñas radiales en las principales emisoras de nuestra ciudad, así como en redes sociales de forma masiva.

## **CÓDIGO DE ÉTICA PRESENTACIÓN**

El Código de Ética del Centro de Conciliación PRO-LEX construido con la participación de sus fundadores, se constituye en el compromiso esencial de todos los que hacemos parte de este proyecto, para desarrollar nuestras tareas dentro de parámetros éticos y conductas íntegras que contribuyan al mejoramiento continuo de nuestra labor con lo cual se verá beneficiada la ciudadanía en general, específicamente la población que busque la solución de conflictos y de controversias, a través de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

A través de este Código nos comprometemos a desempeñar nuestras funciones orientadas hacia el logro de una gestión integral y eficiente, a respetar las normas internas y externas, a actuar con transparencia en todas las actuaciones que se desarrollen en el ejercicio de la labor conciliatoria, a llevar un comportamiento ético por parte de los Conciliadores, sus asesores jurídicos con una clara orientación hacia el cumplimiento de los objetivos del Centro de Conciliación PRO-LEX.

Este Código debe ser validado e interiorizado por todos y cada uno de los Conciliadores, asesores jurídicos, personas internas y externas que puedan verse vinculadas al Centro de Conciliación PRO-LEX de manera que genere un ambiente propicio para que la orientación de acciones y funciones que sean coherentes con la responsabilidad social que nos compete.

### **ARTÍCULO 19. Objetivo del Código de Ética.**

Establecer las pautas de comportamiento que debe observar toda persona que preste sus servicios, bajo cualquier modalidad de vínculo laboral o contractual en el Centro de Conciliación PRO-LEX.

Dar las orientaciones éticas que marquen el camino de cómo deben relacionarse los integrantes del Centro de conciliación PRO-LEX con un sistema o grupo de interés, promoviendo un activo compromiso con la puesta en práctica de los principios y valores, en procura del cumplimiento de la misión institucional.

## **ARTÍCULO 20. Alcance**

El Código de Ética se aplica a todos los Conciliadores, Asesores jurídicos, e integrantes del Centro de Conciliación que prestan sus respectivos servicios. Los cuales asumirán y cumplirán de manera consciente y responsable, los principios, valores y directrices éticas establecidas a continuación.

## **ARTÍCULO 21. Glosario**

Con el propósito de lograr un mayor entendimiento de este Código de Ética, definiremos:

**Código De Ética:** Es un marco común de principios, valores éticos y directrices que orientan al Centro de Conciliación PRO-LEX hacia un horizonte ético compartido en el “vivir bien” y el “habitar bien”. Es un documento que establece pautas de comportamiento y que señala parámetros para la solución de conflictos.

**Directrices Éticas:** Son orientaciones acerca de cómo debe relacionarse el Centro de Conciliación PRO-LEX, con un sistema o grupo de interés específico para la puesta en práctica de los valores.

**Ética:** Conjunto de principios y valores del fuero interno que guían los fines de la vida de las personas hacia el “vivir bien” y el “habitar bien”. **Vivir Bien**, se refiere al arte de actuar libre, pero responsablemente, en la perspectiva de la satisfacción de las necesidades humanas. **Habitar Bien**, significa cuidar el entorno, tomar opciones que posibiliten la vida en todas sus formas y que promuevan su desarrollo y no su negación y destrucción.

**Principio Ético:** Son las normas internas y creencias básicas sobre las formas correctas de cómo debemos relacionarnos con los otros y con el mundo; desde las cuales se erige el sistema de valores que profesan las personas y los grupos.

**Valores:** Son las formas de ser y de actuar de las personas que son altamente deseables como atributos o cualidades, por cuanto posibilitan la construcción de una convivencia gratificante en el marco de la dignidad humana.

## **ARTÍCULO 22. Directrices Éticas**

De la Alta Dirección:

Las Directivas del Centro de Conciliación PRO-LEX se comprometen a actuar de acuerdo con los principios y los valores éticos del presente código en todos sus comportamientos ante los demás integrantes mostrando liderazgo y dando buen ejemplo digno de imitación.

Promoverán un clima laboral armónico, proyectando una imagen positiva de su equipo de trabajo y del Centro de Conciliación PRO-LEX, contribuyendo al desarrollo de la cultura organizacional.

Con los Conciliadores:

El Centro de Conciliación PRO-LEX reconoce los derechos y particularidades de sus Conciliadores e identifica sus capacidades, habilidades y competencias para aplicarlos en el desarrollo de sus labores, asegurando el cumplimiento de la misión del centro.

Igualmente reconoce los logros personales y laborales de sus servidores y aplica criterios de igualdad e imparcialidad en la promoción, capacitación y desarrollo del talento humano.

Por su parte, los Conciliadores actuarán con absoluta transparencia y se abstendrán de tomar decisiones en las que se ponga en duda su imparcialidad y conducta ética. Desarrollarán sus funciones con honradez, rectitud, dignidad, poniendo en la ejecución de las labores toda su capacidad, conocimiento y experiencia laboral.

Con los Recursos del Centro de Conciliación PRO-LEX

El Centro de Conciliación PRO-LEX asume con responsabilidad el uso de los bienes, instalaciones y recursos físicos para cumplir la misión, planes y objetivos del Centro, adoptando criterios de racionalidad y ahorro.

Con la Comunidad en General

El Centro de Conciliación PRO-LEX presta servicios de manera imparcial, sin tratar con privilegio o discriminación a las personas sea cual fuere su condición económica, social, ideológica, política, sexual, racial, religiosa o de cualquier otra naturaleza, de manera oportuna, con excelencia, ajustándose a la normatividad legal y evitando conflictos de intereses.

El Centro de Conciliación PRO-LEX propicia una cultura ecológica, desarrollando acciones para el manejo y disposición adecuada de residuos sólidos.

### **ARTÍCULO 23. Principios Éticos**

La función del Centro de Conciliación PRO-LEX está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Como el objetivo primordial del Centro de Conciliación PRO-LEX es la de coordinar y promover la solución de conflictos jurídicos y legales de las personas, especialmente a los pereiranos, con el fin de ayudar en las soluciones de problemáticas que permitan aplicar herramientas establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano que mejore procesos prejudiciales y judiciales, en aras de ayudar a la descongestión judicial que se ha convertido en una problemática Nacional para la solución de conflictos jurídicos en todas las áreas del derecho.

La gestión institucional se adelanta con direccionamiento y despliegue estratégico, satisfacción de los clientes, liderazgo, desarrollo de las personas, gerenciamiento de la información, buen uso y administración de los recursos públicos, sistemas de gestión de calidad y mejoramiento continuo.

### **ARTÍCULO 24. Valores Éticos**

Los valores institucionales que inspiran y soportan la gestión del Centro de Conciliación PRO-LEX son:

**Respeto:** Capacidad para mantener una actitud de comprensión y tolerancia hacia las personas, tratándolas con deferencia, consideración y reconocimiento su integridad, dignidad, creencias, costumbres y derechos. Es la base fundamental de una sana convivencia.

**Imparcialidad:** Disposición positiva que debe tener el Conciliador cuando se trate de tomar decisiones frente a los usuarios.

**Puntualidad:** Cumplimiento y exactitud en el desempeño laboral de los integrantes del centro y encargados de brindar los servicios a los usuarios, haciendo uso eficiente y eficaz del tiempo para garantizar una óptima gestión de sus actividades.

**Responsabilidad:** Cumplir con lealtad, sinceridad, honestidad y compromiso las obligaciones, asumiendo y aceptando las consecuencias de sus actos libres y conscientes, utilizando en forma adecuada, los recursos disponibles en bien de la Entidad y la sociedad.

**Ética:** Suma de valores y principios de la conducta humana para actuar bien de acuerdo con la moral, a los postulados constitucionales y legales, que rigen la actividad de la Entidad.

**Solidaridad:** Compromiso del Centro de Conciliación PRO-LEX con los demás integrantes y usuarios, para brindar apoyo y justicia social.

**Honestidad:** Cumplimiento de los deberes como prestadores de servicios jurídicos caracterizados por la rectitud de conducta, sinceridad, transparencia, legalidad, lealtad al Ministerio de Justicia y del Derecho e integridad a los principios morales que competen a todos, de acuerdo con el compromiso social e individual.

**Transparencia:** Conducta permanente por parte de los Conciliadores e integrantes del Centro de Conciliación PRO-LEX orientada al respeto de los derechos de los ciudadanos, lo cual implica un compromiso en el manejo óptimo de la información, bienes y recursos públicos.

**Sentido de Pertenencia:** Apropiarse de las metas, compromisos y sentirse parte esencial e imprescindible del Centro de Conciliación PRO-LEX asumiendo los retos que se presenten a diario.

**Compromiso Institucional:** Respuesta de los integrantes del Centro de Conciliación PRO-LEX a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho con actitud positiva de cooperación, prestando un servicio responsable, puntual y de calidad en la función social que le compete.

## **ARTÍCULO 25. Mecanismos De Evaluación Y Seguimiento**

El Centro de Conciliación PRO-LEX se compromete a establecer una serie de mecanismos que permitan conocer el grado de conocimiento y de apropiación del Código de Ética y a crear espacios de discusión y concertación sobre temas concernientes al mismo, que se estén presentando al interior de las instalaciones prestadora de los servicios de Conciliación.

Los mecanismos de seguimiento serán los siguientes:

**Mesas de Diálogo:** Anualmente se realizará una reunión de discusión pública, donde participarán miembros del Centro de Conciliación, y representantes de la Alta Dirección, para generar espacios de diálogo y concertación sobre temas éticos. La reunión contará con un moderador designado por el Director del Centro de Conciliación PRO-LEX.

La Coordinación, organización y conclusiones de dicha reunión, estará a cargo del Director del Centro de Conciliación PRO-LEX.

### **DE LA ADOPCIÓN, VIGENCIA, DIVULGACION Y REFORMA DEL CÓDIGO DE ETICA**

## **ARTÍCULO 26. Vigencia del Código de Ética**

El Código de Ética entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **ARTÍCULO 27. Divulgación del Código de Ética**

El Código de Ética se divulgará a los miembros del Centro de Conciliación PRO-LEX y a sus grupos de interés, la difusión estará a cargo de todos los integrantes del Centro de Conciliación PRO-LEX.

## **ARTÍCULO 28. Reforma del Código de Ética**

El Código de Ética podrá ser reformado por decisión del Director del Centro de Conciliación PRO-LEX.

El presente Código de Ética estará a disposición de todos los Integrantes y usuarios en las sedes del Centro de Conciliación PRO-LEX y en cada una de las Oficinas de manera virtual.

El Conciliador es un profesional con responsabilidades y deberes éticos. Todos los Conciliadores que ejerzan como tales en el Centro de Conciliación PRO-LEX, deben sujetarse a los principios éticos.

#### **ARTÍCULO 29. Faltas y Sanciones.**

Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se califican como graves o leves de acuerdo con los siguientes criterios:

- La naturaleza de la falta y sus efectos, según si se ha producido escándalo o mal ejemplo o se han causado perjuicios.
- El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
- Los antecedentes disciplinarios del conciliador y los motivos determinantes de la acción u omisión.

#### **ARTÍCULO 30. Son faltas leves:**

- La impuntualidad.
- Mantener prendido los elementos de comunicación (celulares, tablets) en las audiencias.
- Consumir alimentos en zonas diferentes a las estipuladas dentro de las instalaciones del Centro de Conciliación.

#### **ARTÍCULO 31. Son faltas graves:**

- La no concurrencia sin justa causa a la audiencia.
- Atentar contra la integridad física y psicológica de compañeros, usuarios u otras personas que laboren en el Centro de Conciliación PRO-LEX.
- Falsificar certificaciones y demás documentos para cualquier efecto académico, administrativo, o que vayan en detrimento de los usuarios.
- Reincidir en faltas consideradas leves.
- Suplantar a compañeros en actos académicos y audiencias.
- Exigir o recibir dineros o dádivas de los usuarios del Centro de Conciliación PRO-LEX para la prestación del servicio.
- Asumir directamente o recomendar abogados para tramitar los asuntos que son motivo de consulta en el Centro de Conciliación.

#### **ARTÍCULO 32. Sanciones.**

El Director sancionará las faltas anteriores, según la gravedad del hecho, le corresponde comunicar por escrito de ellas para iniciar el respectivo procedimiento contemplado en este reglamento.

Además de lo previsto en el presente artículo las faltas graves serán sancionadas con la exclusión del conciliador de la lista del centro.

### TARIFAS CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX

**ARTÍCULO 33. Tarifas máximas establecidas.** El Centro de Conciliación PRO-LEX cobrará las siguientes tarifas dentro de los rangos establecidos en el Decreto 1885 de 2021.

Cuantía de la Pretensión Sometida a Conciliación (Unidad de Valor Tributario - UVT)	Cuantía en Pesos	Tarifa UVT	Tarifa en Pesos
Indeterminada		11,68	\$589.492,87
Menos de 200,18	\$8.490.034,16	7,51	\$379.031,8
Entre 200,1 e igual a 325,30	\$8.490.034,16 \$13.796.623,6	10,84	\$547.097,83
Más de 325,30 e igual a 425,39	\$13.796.623,6 \$18.041.640,68	12,75	\$643.496,07
Más 428,39 e igual a 875,80	\$18.041.640,68 \$37.144.429,60	17,52	\$884.239,31
Más de 875,80 e igual a 1301,18	\$37.144.429,60 \$55.185.646,16	20,85	\$1.052.305,34
Más de 1301,18 e igual a 3027,18	\$55.185.646,16 \$128.388.758,16	2,00 %	
Más de 3027,19 e igual a 6632,07	\$128.388.758,16 \$281.279.352,84	2,00 %	
Más de 6632,08	\$281.279.352,84 \$815.100.000	3,5%	
	\$815.000.001 en adelante		\$34.800.000

Valor UVT año 2022 \$42.412

**Parágrafo 1:** En todo caso, la tarifa máxima permitida para la prestación del servicio será de **Treinta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (30 SMMLV).**

CCP-01 VERSIÓN 2 – DICIEMBRE DE 2022

15

**Parágrafo 2:** Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada el valor del servicio será el equivalente a **Catorce Días de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (14 SMLDV)**. No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las pretensiones se torna determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuar el pago del saldo insoluto.

Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumarán, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

**Parágrafo 3:** En el caso en que la parte convocada no asista a la primera convocatoria de audiencia de conciliación, el centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas.

En caso de que la parte convocada no asista a la segunda convocatoria de audiencia de conciliación, el porcentaje de devolución será de 60% de la tarifa establecida en el cuadro de tarifas.

En caso de que se programen más de dos audiencias y en cualquiera de las siguientes la parte convocada no asista, el Centro no devolverá ningún valor.

En caso de que quien no asista a la audiencia sea el convocante, el Centro no devolverá ningún valor.

**Parágrafo 4:** De las tarifas del servicio de conciliación, el 50% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y hasta el 50% restante a los honorarios del conciliador.

En ningún caso, el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro de Conciliación PRO-LEX.

**Parágrafo 5:** En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuar el pago del saldo insoluto por parte del cliente.

**Parágrafo 6:** Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%), sobre la tarifa establecida según el cuadro de tarifas.

**Parágrafo 7:** Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, la tarifa se liquidará con base en la mayor.

**Parágrafo 8:** El Centro de Conciliación PRO-LEX se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto el usuario no cancele el valor correspondiente a la cuantía de la conciliación de conformidad con el presente reglamento.

## REGLAMENTO DE INSOLVENCIA DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 34. Procedencia.

A través de los procedimientos previstos en el presente título, la Persona Natural No Comerciante podrá:

- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

### ARTÍCULO 35. Ámbito de aplicación.

Los procedimientos contemplados en el presente capítulo sólo serán aplicables a las Personas Naturales No Comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las Personas Naturales No Comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedad mercantiles o que formen parte de un grupo de empresa, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 del año 2006.

**ARTÍCULO 36.** Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las Personas Naturales No Comerciantes.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las Personas Naturales No Comerciantes los Centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente Centro de Conciliación PRO-LEX.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

### **ARTÍCULO 37. Competencia De La Jurisdicción Ordinaria Civil.**

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El Juez Civil Municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo.** El Juez Civil Municipal que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

### **ARTÍCULO 38. Gratuidad.**

Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

**ARTÍCULO 39. Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados.**

El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

**ARTÍCULO 40. Facultades y atribuciones del conciliador.**

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en los códigos y formular las propuestas de arreglo que

en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación.
- Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de este.
- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** Es deber del conciliador velar por que no menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

**ARTÍCULO 39.** Requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia.

Para integrar la lista de conciliadores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitar la inscripción en la lista de conciliadores en insolvencia mediante comunicación escrita o electrónica dirigida al Director del Centro de Conciliación PRO-LEX.
- Ser conciliador activo de las listas de conciliadores en derecho del Centro de Conciliación PRO-LEX o ser liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, como mínimo un año antes de la fecha de solicitud de inscripción.
- Cursar y aprobar el programa de formación en insolvencia impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el

efecto, o haber cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

- Cuando el programa de formación en insolvencia se realice en el Centro de Conciliación PRO-LEX, debe obtener una nota mínima de 4.5 sobre 5.0. En caso de haberlo tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.5 sobre 5.0. El examen consta de una prueba teórica, una prueba práctica y de aquellos aspectos que considere pertinente el Centro.
- Cuando el aspirante sea liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial y no sea conciliador activo en las listas de conciliadores en derecho del Centro de Conciliación PRO-LEX, deberá presentar y aprobar la entrevista realizada por parte del Director. Se entenderá aprobada cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.5 sobre 5.0.

Aprobada la entrevista y establecida la inexistencia de antecedentes, el Centro de Conciliación PRO-LEX decidirá sobre su ingreso a las listas.

El Centro de Conciliación PRO-LEX verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante; del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.

Si el aspirante es admitido y no cuenta con la documentación abajo enunciada, debe presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes el Formato de Hoja de Vida (PRO-LEX HV001) anexando:

- a) Código de ética firmado.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- c) Fotocopia de la tarjeta profesional.
- d) Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado.
- e) Fotocopia del certificado o diploma del programa de Conciliación en Derecho.
- f) Fotocopia del certificado o acta de aprobación del programa de formación en insolvencia expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho o del curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de

Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Suscribir carta convenio en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro de Conciliación PRO-LEX.

Parágrafo. La vigencia de la inscripción como conciliador será por el término previsto en este Reglamento, y empezará a contarse desde la fecha de la resolución emitido por el Director del Centro de Conciliación PRO-LEX donde apruebe su ingreso o renovación.

#### **ARTÍCULO 40. Designación de casos.**

En la designación de los conciliadores para los procedimientos de insolvencia que ingresen al Centro, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todos los casos que ingresen serán designados por reparto automático, para lo que se tendrá en cuenta la disponibilidad de agenda.
2. El reparto será rotativo y aleatorio.

En ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

#### **ARTÍCULO 41. Seguimiento de los conciliadores en insolvencia.**

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro de Conciliación PRO-LEX es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, el conciliador que integre la lista tendrá un seguimiento a su gestión en los aspectos que determine el Centro de Conciliación PRO-LEX con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

### **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

#### **ARTÍCULO 42. Supuestos de insolvencia.**

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

#### **ARTÍCULO 43. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.**

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en

- caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
  8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
  9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**Parágrafo Primero.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**Parágrafo Segundo.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

#### **ARTÍCULO 44. Daciones en pago.**

En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

#### **ARTÍCULO 45. Designación del conciliador y aceptación del cargo.**

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

#### **ARTÍCULO 46. Decisión de la solicitud de negociación.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

#### **ARTÍCULO 47. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas.**

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 48. Duración del procedimiento de negociación de deudas.**

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

#### **ARTÍCULO 49. Efectos de la aceptación.**

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 78.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

#### **ARTÍCULO 50. Procesos ejecutivos alimentarios en curso.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

### **ARTÍCULO 51. Terceros garantes y codeudores.**

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

**Parágrafo.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

### **ARTÍCULO 52. Comunicación de la aceptación.**

A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

### **ARTÍCULO 53. Gastos de administración.**

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

#### **ARTÍCULO 54. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.**

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 55 y 56.
4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

### **ARTÍCULO 55. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.**

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

### **ARTÍCULO 56. Decisión sobre objeciones.**

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

### **ARTÍCULO 57. Acuerdo de pago.**

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y

deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

#### **ARTÍCULO 58. Contenido del acuerdo.**

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 59. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.**

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**ARTÍCULO 60. Reforma del acuerdo.**

El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

#### **ARTÍCULO 61. Impugnación del acuerdo o de su reforma.**

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la

nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

**Parágrafo Primero.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraríe el ordenamiento.

**Parágrafo Segundo.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

#### **ARTÍCULO 62. Cumplimiento del acuerdo.**

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

### **ARTÍCULO 63. Fracaso de la negociación.**

Si transcurrido el término previsto en el artículo 48 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

### **ARTÍCULO 64. Incumplimiento del acuerdo.**

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 60.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**ARTÍCULO 65. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.**

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 48 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

**CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO**

**ARTÍCULO 66. Convalidación del acuerdo privado.**

La persona natural no comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 43. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 57 y 58 para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49, ni los dispuestos en el

artículo 51. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 48. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

PRO LEX  
Centro de Conciliación  
**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

#### **ARTÍCULO 67. Apertura de la liquidación patrimonial.**

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 64.

**Parágrafo.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

#### **ARTÍCULO 68. Providencia de apertura.**

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 48.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho

a persona distinta.

**Parágrafo.** El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **ARTÍCULO 69. Efectos de la providencia de apertura.**

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará

por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin

que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**Parágrafo.** Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

#### **ARTÍCULO 70. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.**

A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Parágrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

#### **ARTÍCULO 71. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor.**

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por

secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

**ARTÍCULO 72. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.**

Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

**ARTÍCULO 73. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.**

En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 57 y 58.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, éste verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 61.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación. El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente,

el procedimiento previsto en el artículo 64, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

#### **ARTÍCULO 74. Audiencia de adjudicación.**

En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá a totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar, será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, éstos serán adjudicados al deudor.

#### **ARTÍCULO 75. Efectos de la adjudicación.**

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.
3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.
4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e

inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo Primero.** El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

**Parágrafo Segundo.** Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

### ARTÍCULO 76. Acciones Revocatorias y de simulación.

Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.
3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y sólo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

#### **ARTÍCULO 77. Información crediticia.**

El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

#### **ARTÍCULO 78. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia.**

El deudor que cumpla un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previsto una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

#### **ARTÍCULO 79. Divulgación.**

El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

### **MARCO TARIFARIO TRÁMITES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

#### **ARTÍCULO 80. Tarifas.**

La ley ha establecido que mediante Decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación por la prestación del servicio en los procedimientos de insolvencia, por lo tanto, en este aspecto, se aplicarán las normas vigentes.

El Centro de Conciliación PRO-LEX, a partir de tales parámetros, revisará cuando considere, el esquema tarifario adoptado por ella y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.

#### **ARTÍCULO 81. Gastos administrativos y honorarios del conciliador.**

Teniendo en cuenta los criterios referidos, el Centro de Conciliación PRO-LEX adopta el siguiente esquema tarifario para los trámites de insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, tanto para negociación de deudas como de convalidación de acuerdo privado, para lo cual se tomará en cada caso como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

<b>Cuantía de la Pretensión Sometida a Insolvencia (Unidad de Valor Tributario – UVT)</b>	<b>Cuantía en Pesos</b>	<b>Tarifa UVT</b>	<b>Tarifa en Pesos</b>
Más de 0 y hasta 250,23	\$1 \$10.612.754,76	17,52	\$884.239,31
Más de 250,24 e igual a 500,45	\$10.612.754,76 \$21.225.085,40	25,02	\$1.262.766,41
Entre 500,45 e igual a 1.000,91	\$21.225.085,40 \$42.450.594,92	62,56	\$3.157.420,72
Más de 1.000,91 e igual a 1.501,36	\$42.450.594,92 \$63.675.680,32	100,09	\$5.051.570,33
Más 1.501,36 e igual a 2.001,82	\$63.675.680,32 \$84.901.189,84	137,63	\$6.946.224,64
Más de 2.001,82 e igual a 2.502,27	\$84.901.189,84 \$106.126.275,24	175,16	\$8.840.374,24
Más de 2.502,27 e igual a 3.002,73	\$106.126.275,24 \$127.351.784,76	212,69	\$10.734.523,85
Más de 3.002,73 e igual a 3.503,18	\$127.351.784,76 \$148.576.870,16	250,23	\$12.629.178,16
Más de 3.503,18 e igual a 4.003,64	\$148.576.870,16 \$169.802.379,68	287,76	\$14.523.327,77
Más de 4.003,64 e igual a 4.504,09	\$169.802.379,68 \$191.027.465,08	325,30	\$16.417.982,08
Más de 4.504,09 e igual a 5.004,55	\$191.027.465,08 \$212.252.974,60	362,83	\$18.312.131,69
Más de 5.004,55 e igual a 5.505,00	\$212.252.974,60 \$233.478.060	400,36	\$20.206.281,30

CCP-01 VERSIÓN 2 – DICIEMBRE DE 2022

Más de 5.505,00 e igual a 6.005,46	\$233.478.060 \$254.703.569,52	437,90	\$22.100.935,61
Más de 6.005,46 e igual a 6.505,91	\$254.703.569,52 \$275.928.654,92	475.43	\$23.995.085,22
Más de 6.505,91 e igual a 7.006,37	\$275.928.654,92 \$297.154.164,44	512.97	\$25.889.739,53
Más de 7.006,37 e igual a 7.506,82	\$297.154.164,44 \$318.379.249,84	550.50	\$27.783.889,14
Más de 7.506,82 e igual a 8.007,28	\$318.379.249,84 \$339.604.759,36	588,03	\$29.678.038,75
Más de 8.007,28 e igual a 8.507,73	\$339.604.759,36 \$360.829.844,76	625.57	\$31.572.693,06
Más de 8.507,73 e igual a 9.008,19	\$360.829.844,76 \$382.055.354,28	663.10	\$33.466.842,67
Más de 9.008,19 e igual a 9.508,64	\$382.055.354,28 \$403.280.439,68	700.64	\$35.361.496,98
Más de 9.508,64 e igual a 10.009,10	\$403.280.439,68 \$424.505.949,20	738.17	\$37.255.646,59
Más de 10.009,10	\$424.505.949,20	750.86	\$37.896.114,44

Valor UVT año 2023 \$42.412

**Parágrafo 1.** La tarifa máxima para la prestación del servicio será de **Treinta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (30 SMMLV)**.

**Parágrafo 2.** Del valor resultante, el 70% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el 30% restante a los honorarios del conciliador.

**Parágrafo 3.** Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

**Parágrafo 4.** El Centro de Conciliación PRO-LEX, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto.

**Parágrafo 5.** Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

**Parágrafo 6.** Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación PRO-LEX liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro de Conciliación PRO-LEX liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, se liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 7.** Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite, el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

**Parágrafo 8.** Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro de Conciliación PRO-LEX cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa será pagada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese

cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma".

## VIGENCIA

**ARTÍCULO 82.** Vigencia: El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en la página web del Centro de Conciliación PRO-LEX previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.



**PRO - LEX**  
Centro de Conciliación